



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**ORGANO JUDICIAL**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -PLENO**



**PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)**

**Exp. N°821-13,1007-13,657-15 ACCIONES Y ADVERTENCIAS DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTAS POR LOS LICENCIADOS CARLOS EDUARDO RUBIO Y EL MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN, CONTRA EL ÚLTIMO PÁRRAFO Y TODO EL ARTÍCULO 491-A DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA LEY 55 DE 2012.**

**Vistos:**

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado CARLOS EDUARDO RUBIO, y las Advertencias de Inconstitucionalidad formuladas por el licenciado CARLOS EDUARDO RUBIO y el Magistrado OYDÉN ORTEGA DURÁN, contra parte del último párrafo y todo el artículo 491-A de la Ley 55 de 2012, respectivamente.

El contenido de lo impugnado es el siguiente:

**Artículo 491-A Código Procesal Penal:**

“Artículo 5. Se adiciona el artículo 491-A al Código Procesal Penal, así:

**Artículo 491-A. Plazo de la investigación.** El Magistrado Fiscal deberá concluir la investigación dentro de dos meses siguientes a su iniciación. Podrá concluirla antes del vencimiento de este plazo, si considera que se han recogido los elementos de prueba que permitan formular la acusación.

En caso de imputación compleja, podrá prorrogarse este plazo hasta por un mes adicional, decisión que adoptará el Magistrado que ejerza las funciones de Juez de Garantías a requerimiento del Magistrado Fiscal.

Cuando el imputado considere que se ha prolongado indebidamente el plazo establecido en este artículo para concluir la investigación, podrá pedir al Magistrado que ejerza las funciones de Juez de Garantías que le fije al Magistrado Fiscal un término adicional no mayor de diez días para finalizar la investigación, a cuyo vencimiento remitirá la investigación a dicho Juez de Garantías para su calificación.

Si en un término de diez días el Magistrado que ejerza las funciones de Juez de Garantías no fija el plazo de finalización

solicitado por el imputado o si el Magistrado Fiscal no remite a dicho Juez de Garantías la investigación en el plazo fijado, se tendrá por extinguida la acción penal, que será decretada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a solicitud del imputado o de su defensor. La decisión que se adopte admite recurso de reconsideración". (lo subrayado es de la Corte y de uno de los recurrentes).



Como se anticipó, parte del último párrafo de esta disposición fue impugnado por el licenciado Carlos Eduardo Rubio, quien sustenta que el contenido identificado contraviene la Constitución Política, específicamente en sus artículos 19 y 155.

Respecto a la primera normativa constitucional, considera que su vulneración se surte porque la norma atacada establece un fuero a favor de los diputados con respecto al resto de la población, en quienes concurren otras causales de extinción de la acción penal y que sí atienden a las teorías que el derecho penal desarrolla. Agrega que si bien el Presidente de la República, los Ministros de Estados y los Diputados se someten a un procedimiento distinto al común de los ciudadanos, no por ello se debe incorporar otro elemento para que se considere extinguida la acción penal. Esto sin soslayar, que con este fuero también se crea un manto de impunidad.

En relación al artículo 155 de la Carta Magna se señala, que la norma objetada viene a crear un régimen de inmunidad que se había eliminado con las reformas que se realizaron a la Constitución Política en el año 2004. A juicio del recurrente, este término parece rescatarse con la introducción de cualquier "dificultad" que impida la investigación y procesamiento de los diputados.

Por último, recalca que *"El solo error, ya sea de manera dolosa o de manera culposa, en las situaciones que establece el artículo 491-A del Código Procesal Penal, instantáneamente protege a los Diputados para que los mismos no sean procesados por la comisión de delitos, ya sean comunes, o electorales"*.

Seguidamente, y luego de analizar si la presente causa cumplía con los requisitos formales, se dispuso su admisión. Es así como la controversia se

puso en conocimiento del Procurador de la Administración para que emitiera concepto.



En virtud de ello, emite la correspondiente vista fiscal en la que establece que la norma atacada es inconstitucional por contravenir el artículo 19 de la Carta Magna, más no así el contenido del artículo 155 de este cuerpo normativo.

El fundamento para sustentar esta decisión es el siguiente:

“El análisis pormenorizado del contenido de las disposiciones que regulan los Juicios Penales que se surten ante la Asamblea Nacional en contra del Presidente de la República y de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia,... da lugar a concluir que en ninguna parte de esta normativa se establece la posibilidad de extinguir la acción en beneficio de los investigados, a diferencia de lo establecido para tales efectos a favor de los Diputados.

Lo anterior, nos permite corroborar que el último párrafo del artículo 491-A del Código Procesal Penal infringe el artículo 19 de la Constitución Política de la República, debido a que en el mismo se establece un fuero a favor de miembros de la Asamblea Nacional... privilegio éste que, como ya hemos visto, nuestro ordenamiento jurídico no hace extensivo al Presidente de la República ni a los Magistrados la (sic) Corte Suprema de Justicia, lo que denota un tratamiento favorable para los miembros de la Asamblea Nacional, que se traduce en una distinción injusta en detrimento de los otros funcionarios que gozan de la misma condición procesal, a pesar de encontrarse todos ellos en un solo plano normativo.

... somos del criterio que la supuesta infracción del artículo 155 del Texto Constitucional no se produce, por razón de que nos encontramos ante una norma adjetiva que establece competencia a favor de la Corte Suprema de Justicia en Pleno para investigar y procesar a los Diputados por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo; y por tanto, carece de derechos sustanciales que puedan ser transgredidos por el párrafo en estudio”.

Posterior a la emisión del concepto por parte del Procurador de la Administración, se dispuso la publicación del edicto correspondiente, para que los interesados que a bien lo tuvieran, presentaran sus alegatos en relación a la controversia que nos ocupa. Finalizado este término, no se aportaron escritos.

Las otras acciones que ocupan el conocimiento de esta Corporación de Justicia, son las Advertencias de Inconstitucionalidad presentadas por el licenciado Carlos Eduardo Rubio y el Magistrado Oydén Ortega Durán. La primera de éstas se refiere igualmente a una parte del último párrafo del artículo 491-A del Código Procesal Penal, mientras que la segunda es contra todo el contenido del artículo antes mencionado.

Refirámonos brevemente a la primera de estas acciones.

Los conceptos de infracción para esta Advertencia de Inconstitucionalidad en específico, coinciden con aquellos desarrollados y citados anteriormente con respecto a la acción de Inconstitucionalidad, razón por la cual, sólo haremos mención de los argumentos planteados en esta ocasión por la Procuradora General de la Nación; quien en ocasión de la causa que nos ocupa, concluyó que lo único que vulnera la Carta Magna, específicamente en su artículo 206, es la frase que dispone que: *“La decisión que adopte admite recurso de reconsideración”*.



Sobre el particular es importante advertir y aclarar, que esta frase es el único aspecto que no ha sido impugnado por el licenciado Carlos Eduardo Rubio tanto en su acción de Inconstitucionalidad, como en la Advertencia que ahora nos ocupa (ver los resaltados o subrayados que realiza el actor respecto a las partes del último párrafo que considera infringen la Constitución Nacional). Ante esta situación, y si bien es cierto en nuestra legislación no opera la Inconstitucionalidad por conexión o por consecuencia, sino el principio de universalidad o interpretación integral consagrado en el artículo 2566 del Código Judicial, mismo que permite confrontar “lo impugnado” contra todas las normas de la Carta Política, pero no conocer y declarar inconstitucionales frases, normas, etc, no impugnadas; en este caso sí es posible tal revisión o estudio, ya que dentro de este proceso también se conoce de otra acción que plantea la inconstitucionalidad de toda la norma. Por tal razón, hagamos referencia a algunos de los argumentos desarrollados por el Ministerio Público:

“El artículo 491-A del Código Procesal Penal, transcrito previamente, establece el plazo en el cual se debe haber perfeccionado una investigación penal contra un Diputado de la República, observándose, claramente, que se trata de una norma de procedimiento, pues establece reglas relativas al término de la investigación penal.

No obstante, lo anterior, al analizar la misma observo que la norma en referencia contiene parámetros que deben ser cumplidos de manera taxativa y de no hacerlo, conllevaría la conclusión del proceso penal seguido al diputado, constituyéndose en una verdadera garantía a favor del investigado y, por ende, se trataría

de una norma que pondría fin a la controversia jurídica penal, razón que nos lleva a considerar que a pesar de ser una norma procesal, puede ser objeto de análisis de fondo, para ser debatida su posible inconstitucionalidad.

...

En el caso que nos ocupa, la norma en referencia establece un procedimiento especial bajo las reglas del sistema procesal penal de corte acusatorio que, de presentarse, confiere a todos los diputados, sin excepción, la oportunidad de pedir la finalización del proceso seguido en su contra, sin desconocer este derecho a ninguno de los miembros de la Asamblea Nacional, los cuales tienen la misma condición jurídica especial.

Ante ello, no observo que el artículo 491-A del Código Procesal Penal cree una situación de desigualdad entre los ciudadanos que violenten el artículo 19 constitucional...

Inclusive, para las personas que no ostentan la calidad de diputado de la República, el Código Procesal Penal prevé una norma similar, en referencia al incumplimiento del plazo de acusación pública...

El licenciado **CARLOS EDUARDO RUBIO** también alega la infracción del artículo 155 Constitución Política (sic).

...

Sobre el particular, no coincido con los señalamientos expuestos por el abogado... pues el hecho de establecer consecuencias jurídicas en la ley, por el incumplimiento del plazo de finalización de la investigación seguida a diputados de la Asamblea Nacional, no constituye inmunidad o limitación alguna que impida que estos sean investigados; se tratan de actos procesales correspondientes al sistema reformado, en los cuales los plazos se deben cumplir, taxativamente, acarreando consecuencias negativas, de producirse el supuesto.

Aunado a lo anterior, el procedimiento señalado no contraría lo expuesto en la norma constitucional, debido a que el proceso penal seguido a los diputados de la Asamblea Nacional, se surte de conformidad al principio contenido en este artículo, al establecerse que sus miembros son investigados por un magistrado de la Corte, en calidad de fiscal, con la intervención de un magistrado de esta corporación de justicia, en calidad de Juez de Garantía y juzgados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

...

... estimo que la frase: '**La decisión que adopte admite recurso de reconsideración**', ... vulnera de forma directa y por omisión, el artículo 206 de la Constitución Política.

... en base a que el último párrafo del artículo 206... establece que las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo, son finales, definitivas, obligatorias...

En consecuencia de lo establecido en el último párrafo de la norma constitucional en comento, no es procedente la interposición de recurso alguno contra las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, cuando decida sobre la investigación y procesamiento de los diputados, situación que fue omitida al adoptarse la frase señalada".





La siguiente Advertencia de Inconstitucionalidad que procedemos analizar, ha sido incoada contra todo el contenido del artículo 491-A del Código Procesal Penal.

Esta acción ha sido promovida por el Magistrado Oydén Ortega Durán, quien considera que esta normativa en su conjunto, contraviene el artículo 19 de la Constitución Política en base a los siguientes argumentos:

“El limitado plazo que otorga el Artículo 491-A ... constituye un trato desigual que no se dispensa a otros funcionario cuyo juzgamiento está atribuido al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, encontrándose en esta última situación al Contralor general de la República, los Ministros de Estado, los Magistrados del Tribunal Electoral y los Procuradores General de la Nación y de la Administración. Por tanto, las prerrogativas otorgadas por el Artículo 491-A del Código Procesal Penal violan de forma directa por comisión el Artículo 19 Constitucional, puesto que el plazo de investigación y la figura de la extinción de la pena que contempla el último párrafo del dicho Artículo, sólo puede ser aplicado en los Procesos que se siguen en contra de los diputados de la república y no así a los demás funcionarios que también son juzgados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia al interpretar la referencia a los conceptos de fuero o privilegios tal como lo dispone el Artículo 19 de la Constitución Nacional, ha considerado que debe efectuarse una comparación entre iguales. Por consiguiente, esta situación debe analizarse teniendo en cuenta la desigualdad que se produce entre funcionarios con prerrogativas similares en cuanto a su juzgamiento. De allí, que las comparaciones serán evaluadas entre iguales”.

Respecto a la presente Advertencia de Inconstitucional, se presentó escrito de oposición a la admisión por parte del licenciado Rogelio Cruz Ríos, quien en representación del señor Ricardo Martinelli Berrocal, señaló que:

**“1.- La norma legal advertida como inconstitucional ya ha sido aplicada dentro de la presente investigación penal:**

...  
El Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha entendido que la palabra ‘aplicable’ indica que la norma no haya sido aplicada durante el proceso, caso en el cual, ya no cabría la advertencia de inconstitucionalidad; y este es el caso ante el cual nos encontramos.

El artículo 491-A del código Procesal Penal, advertido como inconstitucional por el Magistrado Fiscal durante una audiencia de control solicitada por él, precisamente, para la obtención de una prórroga del plazo de investigación por un (1) mes adicional a los dos (2) meses iniciales, la que se (sic) celebrada en la tarde del día jueves dos (2) de julio de 2015 ante el Magistrado Juez de Garantías, ya había sido aplicado dentro del presente proceso por lo cual la advertencia de inconstitucionalidad presentada no debe ser admitida.

En efecto, el referido artículo 491-A dispone, en esencia, un plazo de investigación de dos (2) meses dentro del procedimiento especial seguido a un diputado, el cual comenzó a correr a partir del día primero (1º) de mayo de 2015, por virtud de la resolución del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de fecha treinta (30) de abril pasado...



Lo anterior significa, obviamente, que la Corte Suprema de Justicia, al expedir la resolución citada, aplicó el mencionado artículo 491-A para iniciar contar el plazo de investigación de dos (2) meses consagrado en dicha norma dentro del presente proceso, a partir del siguiente día hábil de la referida resolución.

Además, la norma legal en cuestión se discutió y se aplicó, en este negocio, durante la audiencia celebrada ante el Magistrado Juez de Garantías el día once (11) de mayo de 2015.

Finalmente nos preguntamos: si el término de dos (2) meses de investigación consignado en el artículo 491-A del Código procesal Penal ya había comenzado y estaba por concluir, hasta el extremo de que el Magistrado Fiscal sintiera la necesidad de pedir una prórroga del mismo, ¿cómo podemos afirmar que dicha norma legal no ha sido aplicada?

**2.- La norma contenida en el artículo 491-A del Código Procesal Penal es de naturaleza procesal.**

...

Por admitido que la consulta sólo tiene efectos suspensivos sobre el acto procesal que resuelve la causa, quebrantaría la previsión constitucional tendiente a evitar la paralización del proceso reconocerle a los litigante la potestad de dilatarlo mediante la utilización de esta prerrogativa particular.

...

Tal como explicó la Corte en aquella oportunidad, las normas en cuestión pueden ser impugnadas por otra vía como la demanda de inconstitucionalidad, la cual puede ser impetrada en cualquier momento y no necesariamente con relación a un proceso en curso y antes que la norma sea aplicada, dado el propósito de la advertencia y la consulta. ...

En ese sentido, es de lugar manifestar que si bien existe cierta excepción para cuando se atacan normas de naturaleza procesal, es decir, cuando ellas afecten derecho sustantivos, considera este Tribunal que este no es el caso de la disposición legal que se ataca. Afirmamos lo anterior, porque en el presente caso concurren otros errores respecto a la norma identificada.

Y es que lo primero que debemos recordar, es que la improcedencia de Advertencias de Inconstitucionalidad contra normas procesales, lejos de constituirse en un formalismo o un obstáculo para la presentación de esta acción, es producta de la salvaguarda del objeto y naturaleza de la misma, precisamente porque si se permite la interposición de este tipo de proceso contra normas procesales, no se podría cumplir con el trámite obligatorio establecido en el artículo 206 de la Constitución Política, de continuar 'el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir'.

...

**3.- Con la norma legal advertida como inconstitucional no se decide el fondo del proceso:**

... pues en ella solo se dispone el plazo de la investigación entro de estos procedimientos especiales regulados en el Código Procesal Penal.

Este aspecto también fue abordado por la resolución del Pleno de la Corte Suprema de Justicia del día dos (2) de marzo pasado...

**4.- No se trata de una norma procesal que ponga fin a la causa o que imposibiliten su continuación o que afecte derechos fundamentales o sustantivos del investigado:**

...

La norma legal contenida en el artículo 491-A del Código Procesal Penal, ... no pone fin a la causa o imposibilita su continuación o afecta derechos fundamentales del investigado, circunstancias estas que podrían constituir la excepción a la regla, conforme a la jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia en estas materias.

Dicha norma procesal se limita a establecer términos dentro de la etapa de investigación.

**5.- La advertencia de inconstitucionalidad debió ser elevada por el Magistrado Fiscal directamente al Pleno de la Corte Suprema de Justicia y no presentada ante el Magistrado Juez de Garantías.**

Conforme al artículo 2557 del Código Judicial, el Magistrado Fiscal, al advertir la posible inconstitucionalidad de la norma legal aplicable, debió elevar la consulta, él mismo, directamente, a la Corte Suprema de Justicia y continuar el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir. De acuerdo a la norma legal citada, el Magistrado Fiscal conocía desde que fue designado como tal ... por su condición de Magistrado del Pleno de la dicha corporación de justicia, que se discutía un proyecto de sentencia que resolvía la demanda de inconstitucionalidad presentada por el abogado Carlos Rubio en relación al mismo artículo 491-A del Código Procesal Penal, por lo cual debió elevar la consulta al Pleno desde entonces y no esperar a que se celebrara la audiencia de prórroga del plazo de investigación solicitada por él mismo. En otras palabras, la consulta debe ser elevada tan pronto se advierta la posible inconstitucionalidad de la norma legal aplicable; no después como concurriera en el presente negocio.

Sobre este mismo punto es también interesante resaltar lo que señaló el Magistrado José E. Ayú Prado Canals en su voto razonado del día dos (2) de marzo pasado, cuando recordó:

**'El Honorable Magistrado Jerónimo Emilio Mejía Edward propuso antes de resolver las reconsideraciones, se elevase ante la Corte Suprema de Justicia, una consulta sobre la constitucionalidad de una específica disposición del Código Procesal Penal de 2008, ofreciéndose incluso para redactarla y presentar por escrito dicho (sic) consulta.**

La propuesta fue sometida a votación en el Pleno y no logró la mayoría **imponiéndose el rechazo** de plano de las reconsideraciones y **de la advertencia de constitucionalidad, y de no elevar consulta de constitucionalidad alguna'** (Las negrillas son de la cita).





Entendemos que la norma legal cuya constitucionalidad proponía el Magistrado Mejía consultar al Pleno de la Corte Suprema de Justicia era, precisamente, el artículo 491-A del Código Procesal Penal. Y nos preguntamos entonces: ¿Por qué ahora, casi vencido el plazo de investigación de dos (2) meses, el Magistrado Fiscal Ortega consulta al Pleno la constitucionalidad de la norma legal en cuestión, cuando ya antes el Pleno de la Corte había rechazado tal advertencia y consulta? Es evidente que se trata de una maniobra esencialmente dilatoria y por tanto injustificada, contraria a los principios y garantías consagrados en los artículos 15 y 18 del código Procesal Penal.

#### **6.- El propósito del Magistrado Fiscal Oydén Ortega Durán al presentar tal advertencia de inconstitucionalidad.**

El propósito de tal advertencia de inconstitucionalidad resulta obvio: Derogar el término de investigación de dos (2) meses, vía sentencia de constitucionalidad, para que el término en cuestión sea el común u ordinario, es decir, para que sea más extenso.

Pero, aún con la derogatoria de la norma, vía legislativa o jurisprudencial, el término de dos (2) meses de investigación, en el presente negocio penal, habrá que concluirlo conforme a la norma legal derogada, por expresa disposición del artículo 32 del Código Civil...

Conforme a la norma legal copiada, el término de dos (2) meses de investigación ya iniciado deberá concluir sin alteración alguna luego de que levante la suspensión del proceso, independientemente de la derogatoria del artículo 491-A del Código Procesal Penal, por haber comenzado a correr y tratarse de una actuación o diligencia iniciada antes de la derogatoria”.

Luego de lo anterior, y concluidos los demás trámites de rigor, el presente negocio constitucional fue dado en traslado al Procurador de la Administración, quien en virtud del correspondiente turno para ello, emitió la vista sobre constitucionalidad. Señaló en ocasión de lo indicado, que el artículo 491-A del Código Procesal Penal vulnera la Carta Política en sus artículos 19 y 163. Esta afirmación se sustenta en base a los siguientes criterios:

“Al analizar la interpretación que nuestro Máximo Tribunal de Justicia le da al artículo 19 Constitucional y aplicarla al supuesto normativo contenido en el artículo 39 del Código Procesal Penal, se infiera que **los Diputados, el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, los Ministros de Estado, los Magistrados del Tribunal Electoral y el Contralor General de la República se encuentran en la misma situación jurídica, puesto que son juzgador por la misma autoridad, es decir, por la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, por lo que todos ellos deben tener los mismos derechos e iguales garantías durante su juzgamiento.**

En este contexto, consideramos oportuno aclarar que **los Diputados al Parlacen gozan de las mismas inmunidades y privilegios que los Diputados de la Asamblea Nacional**

panameña, puesto que asó lo dispone el artículo 27 del **Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas**, aprobado por la República de Panamá a través de la Ley 2 de 16 de mayo de 1994 ...

De lo expuesto en la norma... se tiene que los Diputados, **los Diputados al Parlamento Centroamericano**, el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, los Ministros de Estado, los Magistrados del Tribunal Electoral y el Contralor General de la República **deben tener los mismos derechos e iguales garantías durante su juzgamiento.**



...  
... por medio de la **Ley 55 de 21 de septiembre de 2012**, el Legislador **introdujo modificaciones** a los artículos 487, 488, 489, 491, 492 y 493 del Código Procesal Penal **para regular, de manera particular, el procedimiento aplicable a esos funcionarios; e introdujo el artículo 491-A con la finalidad de establecer un plazo de investigación distinto al que señalan las disposiciones generales a las que expresamente remite el artículo 481 del mencionado Código ...**

Por razón de lo indicado, resulta pertinente dirigir nuestro análisis al Código Procesal Penal, concretamente al Libro Tercero... artículos 271 al 281 ...

De la lectura de las normas citadas, se infiere el procedimiento general que debe adelantarse para el inicio y el curso de la investigación, el cual debe ser aplicado a los **'Juicios Penales ante la Corte Suprema de Justicia'**, por mandato expreso del artículo 481 de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008... el cual, según se evidencia en el texto transcrito **de los artículos 271 a 279** de dicho cuerpo normativo, **este período inicial carece de término para agotar la investigación.**

Del contenido del artículo 280 del Código Procesal Penal, se colige que **una vez que el Ministerio Público considere que tiene suficientes evidencias para formular la imputación contra uno o más individuos**, solicitará audiencia ante el Juez de Garantías para tales efectos, en la que el Fiscal comunicará oralmente a los investigados que se desarrolla actualmente una investigación en su contra respecto de uno o más delitos determinados; y que, **a partir de la formulación de la imputación hay vinculación formal al proceso.**

Por tal razón, resulta importante destacar que **uno de los efectos de la formulación de la imputación es que a partir de esa audiencia comienza a contarse los plazos de la fase de investigación** previstos en los artículo 291 y 292...

Tal como se señala en el **artículo 291 del Código Procesal Penal**, **una vez formulada la imputación, empieza a contabilizarse el plazo de seis (6) meses par culminar la investigación**, período éste que es totalmente diferente al que señala el artículo 491-A de ese mismo cuerpo normativo, que indica: **'El Magistrado Fiscal deberá concluir la investigación dentro de dos (2) meses siguientes a su iniciación...'**

Lo anterior, significa que en los **'Juicios Penales ante al Corte Suprema de Justicia'**, el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, los Ministros de Estado, los Magistrados del Tribunal electoral y el Contralor General de la República serán investigados en un **plazo de seis (6) meses, contados a partir de la formulación de la imputación;** mientras

que en los casos en que los investigados sean diputados de la Asamblea Nacional y **Diputados al Parlamento Centroamericano**, el Magistrado Fiscal deberá concluir la investigación **dentro de dos (2) meses siguientes a su iniciación**, salvo que la imputación sea compleja, en cuyo caso, el plazo se prorrogará por un (1) mes más, lo que evidencia la infracción del artículo 19 Constitucional, puesto que es innegable que el Legislador estableció **distingos legislativos**, a través de las modificaciones que introdujo por medio de la Ley 55 de 21 de septiembre de 2012, en los plazos de investigación aplicables a los funcionarios antes mencionados, a pesar que **todos ellos son juzgados por la misma autoridad**.



En adición, se observa que el procedimiento general no contiene una prerrogativa dirigida al Procurador General de la Nación, al Procurador de la Administración, a los Ministros de Estado, a los Magistrados del Tribunal Electoral y al Contralor General de la República, como la que tienen los Diputados de la Asamblea Nacional y los **Diputados al Parlamento Centroamericano**, para que la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, decrete la extinción de la acción penal cuando la investigación no se remita en el plazo establecido en el artículo 941- A (sic) del Código Procesal Penal.

De lo expresado... es dable concluir que la norma censurada... **crea un fuero no justificado a favor de los Diputados de la Asamblea Nacional y los Diputados al Parlamento Centroamericano**, que no alcanza al Procurador General de la Nación, al Procurador de la Administración.... los que como ya hemos visto, se encuentran en la misma situación jurídica que los primeros, puesto que todos ellos son juzgados por la Corte Suprema de Justicia...

En adición a lo expresado en los párrafos precedentes, este Despacho considera necesario recordar que, conforme lo establece el artículo 163 de la Constitución Política de la República, 'Es prohibido a la Asamblea Nacional: 1. Expedir Leyes que contraríen la letra o el espíritu de esta Constitución'.

Finalmente, un aspecto que hay que resaltar con relación al tema en debate y que, por lo demás hace más patente la inconstitucionalidad de la norma advertida como contraria a la Constitución; es que la Asamblea Nacional de Diputados no debe legislar en provecho propio, máxime cuando al hacerlo termina revistiéndose de ventajas, como lo es en el presente caso, que resultan, además violatorias de la Constitución, a todas luces cuestionables desde el punto de vista de los valores éticos que deben imperar en una República". (las negrillas son del Procurador de la Administración).

### **Consideraciones y decisión del Pleno:**

Luego de concluidas todas las etapas correspondientes a estos procesos (advertencia y acción de inconstitucionalidad), se procede a resolver el fondo de lo planteado, no sin antes advertir que en este caso se concretó la figura de la acumulación. Aunado a ello, también debemos recordar que si bien algunas de las iniciativas constitucionales son contra parte del artículo 491-A del Código

199

Procesal Penal, no puede soslayarse la existencia de otra demanda que ataca la totalidad de esta normativa.

Aclarado esto, reiteramos que el contenido de la disposición impugnada en su totalidad reza así:

**“Artículo 491-A. Plazo de la investigación.** El Magistrado Fiscal deberá concluir la investigación dentro de dos meses siguientes a su iniciación. Podrá concluirla antes del vencimiento de este plazo si considera que se han recogido los elementos de prueba que permitan formular la acusación.

En caso de imputación compleja, podrá prorrogarse este plazo hasta por un mes adicional, decisión que adoptará el Magistrado que ejerza las funciones de Juez de Garantías a requerimiento del Magistrado Fiscal.

Cuando el imputado considere que se ha prolongado indebidamente el plazo establecido en este artículo para concluir la investigación, podrá pedir al Magistrado que ejerza las funciones de Juez de Garantías que le fije al Magistrado Fiscal un término adicional no mayor de diez días para finalizar la investigación, a cuyo vencimiento remitirá la investigación a dicho Juez de Garantías para su calificación.

Si en un término de diez días el Magistrado que ejerza las funciones de Juez de Garantías no fija el plazo de finalización solicitado por el imputado o si el Magistrado Fiscal no remite a dicho Juez de Garantías la investigación en el plazo fijado, se tendrá por extinguida la acción penal, que será decretada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a solicitud del imputado o de su defensor. La decisión que se adopte admite recurso de reconsideración”.

Dada esta cita, y como bien se indicó que en este proceso se surtió la figura de la acumulación conforme resolución de 21 de septiembre de 2015, notificada el día 29 de septiembre del presente año y remitido al despacho del sustanciador para decidir el 30 de septiembre de este año, es claro que por ello se conjugan una serie de normas constitucionales que se consideran infringidas, ya sea por parte de los recurrentes, la Procuradora General de la Nación o el Procurador de la Administración.

Tomando como referencia esta aclaración, se plantea que la disposición atacada vulnera la Carta Política en sus artículos 19, 155, 163 y 206.

No obstante estos planteamientos, es a la Corte Suprema de Justicia, por disposición constitucional, a quien le corresponde establecer cuál o cuáles disposiciones supra legales se encuentran efectivamente vulneradas. Hagamos





primeramente referencia al artículo 19 de la Carta Magna, dada su gran incidencia dentro de este proceso. Dicho artículo se refiere a la prohibición de fueros, privilegios y la discriminación. Sin embargo, debe recordarse que esta normativa sufrió dos importantes transformaciones luego del acto legislativo del año 2004. Estos consisten en la introducción del término discapacidad como elemento para no permitir la discriminación y, el más relevante para el caso que nos ocupa, el de la eliminación de la palabra "personales" cuando se hablaba de fueros y privilegios. Ambos aspectos producen una mayor cobertura en los temas de fueros, privilegios y discriminación, por tanto, resulta de singular importancia para la causa que nos ocupa, ya que en este caso se hace referencia a la supuesta inclusión de beneficios injustos a favor de los diputados.

Además de este planteamiento, debemos recordar que cuando se habla de fueros o privilegios, nos estamos refiriendo a ventajas que se reconocen a determinadas personas en perjuicio de otros en igualdad de condiciones. Al respecto, uno de los fallos de la Corte Suprema de Justicia donde se ha desarrollado el tema que se aborda, señala lo siguiente:

"El distingo entraña una limitación o restricción injusta; un trato desfavorable para determinadas personas que, en principio, se hallan en la misma situación que otras que, sin embargo, reciben un trato favorable. El concepto de distingo SE IDENTIFICA, así, como el de discriminación, el cual, no obstante ser un neologismo quizá exprese mejor la idea que hemos tratado de explicar.

Pues, el término discriminación, muy usado en otros idiomas, significa distinción injusta e injuriosa. Esto es, pues, lo que el artículo que examinamos prohíbe, o sea que las normas legales establezcan, o las autoridades públicas practiquen, un tratamiento desfavorable contra cualquier persona por la sola razón de su raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

Toda esta larga exposición nos lleva a concluir que el principio de la igualdad ante la Ley consiste, como ha dicho más de una vez la Corte Suprema de la Argentina, en que no se establezca excepciones o privilegios que excluyan a unos de los que se concede a otros en iguales circunstancias". (C.S.J. Pleno, fallo de 27 de junio de 1996). Lo resaltado es de la Corte.

Teniendo presente estos aspectos generales sobre lo que encierra la primera disposición constitucional que se analiza, debemos advertir que no

coincidimos con los criterios sobre la contravención del artículo 19 de la Carta Política. Expliquemos.

Para entender el por qué de la afirmación inicial, es importante tener presente lo expuesto por Luis María DIEZ PICAZO, quien señala en relación al principio que recoge el artículo 19 de la Constitución Política, que:

“el principio de igualdad ante la ley no tiene un sentido descriptivo sino siempre prescriptivo y que se refiere exclusivamente a la esfera jurídica, es decir, a los criterios empleados para la asignación de derechos y deberes... Para que haya vulneración del principio de igualdad ante la ley o discriminación, no basta un trato distinto, sino que es imprescindible que éste sea arbitrario o injustificado. El aspecto clave de la igualdad en el contenido de la norma, estriba pues, en determinar qué criterios de diferenciación normativa son legítimos y cuáles, en cambio, resultan ilegítimos”.<sup>1</sup>

A tenor de lo indicado, se observa que lo establecido en el artículo 491-A del Código Procesal no encaja en las categorías que identifica el canon 19 de la Carta Política, en concordancia con la disposición 20 de ese mismo cuerpo normativo.

A juicio de esta Corporación de Justicia, lo que plantea el artículo 491-A del Código Procesal Penal, a la luz de lo indicado, es una prerrogativa que incide en el término de la investigación, pero no por ello vulnera los artículos 19 y 20 de la Constitución Política, pues es la propia Norma Fundamental la que establece la necesidad de que los Diputados, al igual que otros funcionarios de alta jerarquía, por la calidad del cargo que ostentan, tengan una prerrogativa; por lo cual, sería un contrasentido, establecer que existe un fuero o privilegio en el caso de los juzgamientos de los diputados de la República.

Incluso, el artículo 20 de la Carta Magna sostiene que ante igualdad de circunstancias debe ofrecerse igualdad de trato, y en desigualdad de circunstancias puede ofrecerse desigualdad de trato. Por ende, si ya existía una distinción constitucional y legal que establecía esta prerrogativa para

<sup>1</sup> DÍEZ Picazo, Luis María. Sistema de Derechos Fundamentales, Segunda edición. Thomson Civitas, 2005. p.199.



un grupo plural de funcionarios públicos en atención al alto cargo que ocupan y la labor que ejercen, incluyendo a los Diputados, mal podría atribuirse la inconstitucionalidad de la norma atacada en atención a esto.



Ante esto, resulta nuevamente oportuno citar las reflexiones de Díez

Picazo, cuando advierte:

“al dilema supresión-extensión en el restablecimiento de la igualdad sólo debería plantearse, en rigor, cuando la norma discriminatoria otorga derechos frente a poderes públicos; es decir, cuando beneficia a algunos, mas no a otros que se hallan en situación similar. Si el derecho respecto del cual se produce la discriminación es un derecho fundamental, la extensión es el único remedio admisible; y ello porque el único sentido posible de la que, precisamente por su condición de fundamental, estaba fuera del poder de disposición del legislador.”<sup>2</sup>

Se concluye entonces que la disposición atacada no es un fuero o privilegio, sino que se considera “el cargo” de diputado, que inviste a la persona de ciertas características distintas al del común de los asociados, como es por ejemplo, que éstos no se someten a una elección popular, ni se les juramenta para ejercer su cargo de acuerdo a la Constitución y la Ley.

Esto demuestra que lo establecido en la norma impugnada no es un fuero o privilegio, es una prerrogativa institucional. Misma que se encuentra establecida no sólo para el ámbito legislativo, sino para los demás órganos del Estado y, que en muchas latitudes se denomina o equipara a la inmunidad. Concepto que si bien se eliminó de la redacción normativa nacional, lo cierto es que su ausencia no implica la inexistencia de un sin número de beneficios a favor de los diputados y otros cargos {procedimiento penal especial, la exoneración de presentarse a ciertas diligencias (artículos 929 y 2106 del Código Judicial, etc)}.

Dicho esto, es importante destacar que tal conclusión no emerge de un simple querer de esta Corporación de Justicia para justificar prerrogativas en funcionarios con cierto nivel, sino que es consecuencia de las definiciones que

<sup>2</sup> Ibidem. P. 206

preceden, e incluso, de reconocimientos que realiza la propia Constitución Nacional.

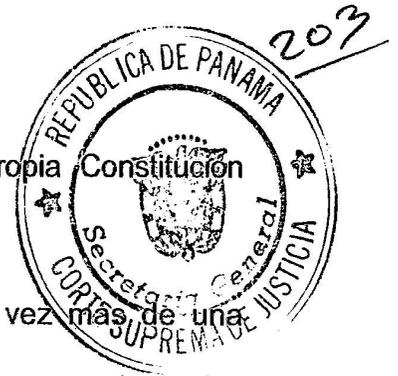
Por tanto, si bien la sociedad está exigiendo cada vez más de una justicia verdaderamente igualitaria y sin discriminación, apegada a los designios de nuestra Constitución Política, sobre la salvaguarda del principio de igualdad ante la Ley, estas expresiones sociales no pueden estar por encima de los designios constitucionales.

Concluido este análisis, y contrario a lo indicado respecto a los artículos 19 y 20 de la Carta Política, lo que se observa en una contravención conjunta o consecuente de los artículos 32, 22 y 220 numeral 4 de la Norma Fundamental. Ello es así, porque la lectura del artículo 491-A del Código de Procedimiento Penal, da cuenta que el mismo fija el plazo de investigación al cual debe ceñirse el Fiscal en las investigaciones en las que se vincule a un diputado (bien sea de la Asamblea Nacional o del Parlamento Centroamericano) a la posible comisión de un hecho punible en dos meses, a partir de su iniciación.

Este término del artículo 491-A Código Procesal Penal, difiere del común que, salvo en el caso de delitos complejos, establece el cánón 291 del Código Procesal Penal, el cual precisa que "El Ministerio Público, a partir de la formulación de imputación, debe concluir la fase de investigación en un plazo de seis meses".

Este plazo general de seis meses que el artículo 291 del Código Procesal Penal fija para los procesos comunes, rigió para los procesos especiales seguidos ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia desde la entrada en vigor del Código de Procedimiento Penal acaecida el 2 de septiembre de 2011, hasta la entrada en vigencia de las modificaciones incorporadas mediante la Ley 55 de 21 de septiembre de 2012, lo cual tuvo lugar el 1º noviembre de 2012.

No obstante, con la introducción del artículo 491-A adicionado al Código de Procedimiento Penal mediante la Ley 55 de 2012, se redujo sustancial y drásticamente el plazo de la investigación con relación a los procesos especiales



que son de competencia del Pleno de la Corte suprema de Justicia, lo cual tiene dos consecuencias fundamentales que colisionan con las normas constitucionales citadas (art. 32, 22 y 220, numeral 4), a saber:



1. Afecta la posibilidad de que el Fiscal pueda conducir adecuadamente su investigación, y
2. Restringe, en determinadas circunstancias, la posibilidad de que el diputado que es sometido a una investigación pueda defenderse efectivamente.

En cuanto a la afectación a la atribución del Fiscal de investigar adecuadamente un caso, el artículo 220, numeral 4 constitucional coloca en cabeza del Ministerio Público el deber de investigar o perseguir los delitos. Como se aprecia, se trata de una obligación constitucionalmente establecida, que aparece desarrollada en el artículo 276 del Código Procesal Penal que expresa que "Es deber del Ministerio Público promover la investigación de los delitos perseguibles de oficio y de los promovidos por querrela, mediante el acopio de cualquier elemento de convicción ajustado a los protocolos de actuación propios de las técnicas o ciencias forenses necesarias para esa finalidad".

Este deber de perseguir el delito se ve coartado por el artículo 491-A del Código Procesal Penal, porque el Fiscal en todos los casos de diputados se ve compelido a concluir la fase de investigación -que no tiene límites temporales en el proceso común-, en un plazo de apenas dos (2) meses.

Este ajustado plazo no garantiza que, en todos los casos, se satisfaga el deber de investigar los delitos que la Constitución le atribuye al Ministerio Público y conduce a la impunidad.

Esta disposición atacada ofrece un tratamiento procesal veloz para aquellos diputados sometidos a una investigación penal, por su sola condición de Diputado de la República, que riñe con la realidad de la justicia panameña y con los términos de investigación razonable que se han establecido a nivel de las normas procesales, que en definitiva, no termina



favoreciendo necesariamente al diputado ni al Estado. Es un plazo ciego y arbitrario que desconoce las realidades de una investigación penal, siendo arbitrario y ciego, se afecta la prerrogativa estatal para investigar con libertad, posibles violaciones a la Ley penal. Por ello, no puede aceptarse que ninguna norma pretenda establecer que determinadas personas, tengan mayores y mejores posibilidades de no ser juzgados.

Pensemos en un primer supuesto, en el cual el plazo favorece al diputado por el hecho de no permitir una investigación adecuada, sin restricciones injustificadas. En esta situación, se afecta el deber estatal de investigar los delitos porque en el procedimiento común, el Fiscal sí cuenta con un plazo adecuado para investigar y determinar si va a ejercer o no la acción penal.

Veamos ahora el caso contrario, en el cual el Fiscal investiga bien, pero al final de su plazo, una o dos semanas antes, decide realizar una imputación. En esta circunstancia, el derecho de contar con un plazo razonable para ejercitar la defensa que tiene el diputado se ve reducido, porque el tiempo que le resta no es suficiente para la preparación de una buena defensa.

En Panamá, el derecho de defensa se encuentra debidamente consagrado en el artículo 22 de la Constitución Nacional, en los siguientes términos:

Artículo 22. "...

Las personas acusadas de haber cometido un delito tienen derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en juicio público que le haya asegurado todas las garantías establecidas para su defensa..."

Este derecho se encuentra igualmente tutelado por la Convención Americana de Derechos Humanos como parte de la garantía del debido proceso y por el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, instrumentos internacionales que se encuentran incorporados a nuestro Sistema de Protección de Derechos Fundamentales, en atención a lo dispuesto en el artículo 4 y en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Nacional, que claramente disponen:

Artículo 4. "La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional".

Artículo 17.1...

Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad humana".



De conformidad con las disposiciones constitucionales antes citadas, las autoridades están obligadas a tener como mínimos los derechos y garantías que consagra la Constitución y a incluir como parte integrante de éstos a otros derechos y garantías que "incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad humana".

En ese orden de ideas, la Convención Americana de los Derechos Humanos, aprobada por Panamá mediante Ley 15 de 1977, garantiza a favor del acusado no sólo el reconocimiento del derecho de defensa técnica sino el reconocimiento de una defensa material consistente en: a) el derecho a ser oído (artículo 8.1 Convención Americana de los Derechos Humanos); b) el derecho a conocer previa y detalladamente la acusación formulada en su contra (artículo 8.21 Convención Americana de los Derechos Humanos); c) el derecho a defenderse personalmente (artículo 8.2 d Convención Americana de los Derechos Humanos) y d) el derecho de ofrecer pruebas de descargo y a combatir las pruebas de cargo (artículo 8.21 Convención Americana de los Derechos Humanos). Tales presupuestos se encuentran consagrados de modo similar en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (aprobado por Panamá mediante Ley N°15 de 28 de octubre de 1976).

Frente a esto surge entonces una interrogante: ¿Cómo puede satisfacerse el derecho a una defensa material, real y efectiva, si a un diputado le toca preparar sus descargos en una o dos semanas, porque el Fiscal decidió imputarle cargos una o dos semanas antes del vencimiento del plazo de los dos meses?. No parece haber una buena respuesta, a partir del contenido actual del artículo 491-A del Código Procesal Penal.



Según los fundamentos constitucionales en que descansa el Estado panameño, ni la pretensión del Estado de proteger la sociedad ni la pretensión punitiva de éste pueden estar al margen de los derechos del investigado, pues como bien señala el maestro Julio B. J. Maier:

"la meta absoluta de obtener la verdad" se pueda pretender a toda costa pues la misma está actualmente subordinada a una serie de valores del individuo, que impiden lograrla a través de ciertos métodos indignos para la persona humana" <sup>3</sup>

En este sentido, debe tenerse presente lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia de 29 de diciembre de 2011, respecto a la importancia de que las actividades de investigación y juzgamiento respondan a un diseño procesal racional, que garantice los derechos de todos los vinculados al proceso penal. En esa ocasión la Corte puntualizó lo siguiente:

"El derecho procesal penal cumple de esta forma, en una sociedad democrática que, como la nuestra, exalta la dignidad humana, una función de protección simultánea de los derechos de la sociedad en general y de las personas vinculadas a un proceso penal (víctimas, imputados, terceros afectados, etc).

Teniendo presentes estas premisas constitucionales, resulta evidente que las actividades propias de investigación y de juzgamiento deben ser diseñadas racionalmente por el legislador, con el propósito de que se guarde siempre la debida proporción entre el derecho de penar del Estado y los derechos y garantías fundamentales de las personas que participan en un proceso penal. Y esta obligación constituye una reafirmación del expresado dogma de limitación de poder que subyace en todo Estado que precise ser llamado constitucional y democrático de derecho. De manera que las competencias que se le asignan a los sujetos procesales y a aquellos sujetos o entidades que coadyuvan con la realización de los fines del proceso, deben ser adjudicadas racionalmente, sin restricciones innecesarias de los derechos fundamentales de los sujetos procesales, preservando la igualdad y la prohibición de discriminación, garantizando el derecho de defensa de las partes y asegurando el cumplimiento de los valores, principios y reglas constitucionales que irradian y configuran todo el ordenamiento jurídico y, por ende, la estructura del proceso. Estas consideraciones deben ser tomadas en cuenta por las autoridades en el ejercicio de sus funciones y particularmente por el legislador al momento de diseñar, modificar o de alguna forma impactar la estructura del proceso y la capacidad que tiene el Estado para penar" (Las subrayas son del Pleno).

Contrario a estos objetivos de protección simultánea de los derechos de la sociedad y de las personas vinculadas al proceso penal, el artículo 491-A

<sup>3</sup> Derecho Procesal Penal 1. Fundamentos, editores del Puerto s.r.l. segunda edición, Buenos Aires, P90.

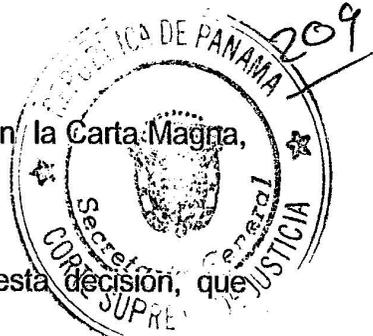
distorsiona el sistema de justicia y crea un desbalance entre el deber del Estado de investigar los delitos frente al derecho al debido proceso de las personas vinculadas al proceso y el derecho de defensa del investigado.



Antes de la entrada en vigencia de dichas modificaciones, lo único que tenía el diputado era un fuero para ser juzgado por el Tribunal de mayor jerarquía, en un procedimiento en cuya fase de investigación no se hacía una distinción respecto del plazo de investigación, lo cual favorecía por igual que la investigación se lleve a cabo en un plazo corto y el derecho de defensa de la persona a la que se le pretende atribuir un acto delictivo.

Por tanto, y como quiera que la regulación de la fase de investigación del proceso especial que dispone el artículo 491-A del Código Procesal Penal para el juzgamiento de los diputados de la Asamblea Nacional, aplicable a su vez a los diputados del Parlamento Centroamericano, no satisface el deber estatal de permitir los espacios para investigar los delitos ni garantiza el debido proceso de los intervinientes en el proceso ni el derecho de defensa de los posibles investigados, por el contrario, los limita, restringe e imposibilita, se produce la infracción de los artículos 32, 22 y 220, numeral 4 de la Constitución, que acto seguido se procede decretar. Más no así de los artículos 19, 20 y otros de la Carta Política, toda vez que es la propia Constitución Política la que de forma clara reconoce a los Diputados y otros funcionarios de alta jerarquía, por el cargo que ostentan, una prerrogativa para su juzgamiento; la cual, por ser establecida en la propia Norma Fundamental, y basada no en la persona sino en las funciones que ejerce, mal podría afirmarse o decretarse que es contraria al Máximo Cuerpo Normativo que así lo reconoce. Comprobándose con esto, que ninguno de los presupuestos (raza, sexo, religión y otros) que desarrolla el artículo 19 de la Constitución Política para considerar que existen fueros, privilegios o discriminación, se encuentran presente dentro de la norma impugnada.

Por tanto, y en atención a lo antes indicado, también se ha concluido que



el artículo 20 y otros señalados en esta causa, y contenidos en la Carta Magna, tampoco se encuentran contravenidos.

Ello no sin antes dejar claramente establecido que esta decisión, que conlleva que desaparezca del mundo jurídico la norma atacada, no producirá ningún vacío legal, ya que la norma aplicable en ocasión de este hecho, es el contenido del artículo 481 del Código Procesal Penal, en concordancia con el artículo 291 contenido en ese mismo cuerpo normativo y, con ello, preservar principios importantes de este nuevo sistema procesal penal, como los de eficacia, economía procesal, constitucionalización del proceso, justicia en tiempo razonable, entre otros.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA INCONSTITUCIONAL** el artículo 491-A de la ley 55 de 2012.

Notifíquese.

**MAG. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA**

**MAG. HARRY A. DÍAZ**  
VOTO CONCURRENTENTE

**MAG. LUIS R. FABREGA S.**

**MAG. LUIS MARIO CARRASCO M.**

**MAG. HARLEY J. MITCHELL D.**

**MAG. ABEL AUGUSTO ZAMORANO**

**MAG. GISELA AGURTO AYALA**

**MAG. JOSE E. AYÚ PRADO CANALS**    **MAG. NELLY CEDENO DE PAREDES**

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA  
DE SU ORIGINAL.

**LICDA. YANIXSA Y. YUEN C.**  
Secretaria General

Panamá, 21 de *dic* de 2015  
**OMAR SIMITI GORDON**  
OFICIAL MAYOR IV  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Entrada No. 821-13, 1007-13, 657-15  
Magistrado Ponente: **Hernán De León**

Acciones y Advertencias de Inconstitucionalidad interpuestas por los licenciados Carlos Eduardo Rubio y el Magistrado Oydén Ortega Durán, contra el último párrafo y todo el artículo 491-A del Código Procesal Penal de la Ley 55 de 2012



**VOTO CONCURRENTE DEL MAGISTRADO HARRY A. DÍAZ**

Con el debido respeto debo manifestar que a pesar de estar de acuerdo con la declaratoria de Inconstitucionalidad del artículo 491-A de la Ley 55 de 2012 (Código Procesal Penal), discrepo en que debe aplicarse un término ordinario para la imputación, toda vez que estamos ante un proceso especial que implica una evaluación previa por parte del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que cuando admite un proceso contra un Diputado es porque considera que hay elementos mínimos de convicción para que el Diputado sea investigado por la supuesta comisión del hecho punible.

Bajo esta premisa, dejar indefinidamente abierto el término para imputar no es ni conveniente ni implica economía procesal, por cuanto, no se cumple con los principios del sistema procesal penal, como lo son eficacia, economía procesa, constitucionalización del proceso, justicia en tiempo razonable, etc., no obstante, el proyecto considera una postura distinta en su parte motiva (ver pág. 21).

Por ende, la Corte Suprema de Justicia debería determinar cuál es el término apropiado para la imputación.

Por lo anterior expreso mi Voto Concurrente en el presente negocio.

Fecha Ut Supra

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Panamá, 21 de dic de 2015

Secretaría General de la  
**OMAR SIMÓN GORDÓN**  
OFICIAL MAYOR IV  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**HARRY DÍAZ**  
Magistrado

**Yanixsa Yuen**  
Secretaria